

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, delegó unas funciones a la jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194496, con radicado CE-02642-2023 del día 13 de febrero de 2023 e informe de policía con radicado CE-02756-2023 del 14 de febrero de 2023, fueron puestos a disposición de Cornare, material forestal con un volumen aproximado de 4.92 m³ consistentes en 1.68 m³ conformado por 28 unidades de la especie Chingale (*Jacaranda Copaia*), 2.34 m³ conformado por 39 piezas de la especie Caimo (*Pouteria Caimito*), y 0.9 m³ conformado por 15 piezas de la especie Majagua (*Guatteria cestrifolia*), los cuales fueron incautados por la Policía, en el Municipio de San Luis, Autopista Medellín Bogotá, coordenadas N 5°59'36.31157" Y: 75°2'39,33978" a persona INDETERMINADA.

Que una vez puesto a disposición de la corporación el material forestal incautado, se verifico con funcionarios de la Corporación que, en la zona donde se incautó la madera no cuenta con los permisos y/o autorizaciones para el aprovechamiento forestal.

Que, mediante constancia secretarial, calendada del día 24 de febrero de 2023, el ingeniero ambiental BRYAN STIVETH MARIN GUARIN, suscrito a la oficina de Gestión de la Biodiversidad Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos, hace aclaración sobre la cantidad y las especies incautadas, especificando lo siguiente:

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna N°0194496, el 10 de febrero de 2023 se decomisaron de manera preventiva 4.92 m3 (82 unidades) de madera en bloque de las especies Jaranda Copaia (chingale) con un volumen de 1.68 m3 conformado por 28 piezas y referenciada en el acta como ceiba bruja, Pouteria Caimito (caimo) con un volumen de 2.34 m3 conformado por 39 piezas

referenciado en el acta como soto y *Guatteria cestrifolia* (majagua) con un volumen de 0.9 m3 conformado por 15 piezas referencia en el acta como majagua.

El decomiso preventivo es en un inicio realizado por la Policía. La razón del decomiso preventivo, radica en que la madera en bloque se encontraba en la vía en un sector en donde no se cuenta con permisos de aprovechamiento forestal y del cual se extrae comúnmente madera de forma ilegal, en forma adicional, al momento de la incautación no se presenta ningún responsable de la madera, razón por la cual en el acta figura que el proceso se realizó a indeterminado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 12º señala que *"las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno"*.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 señala *"Indagación preliminar Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se puedan imponer una o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *"Decomiso preventivo de productos, especímenes, productos y subproductos de la fauna y flora silvestre"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme con lo contenido en el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194496 con radicado CE -02642-2023 del día 13 de febrero, e informe de policía con radicado CE-02756-2023 del 14 de febrero de 2023 y, de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (06) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar si existe un presunto infractor y determinar si la ocurrencia de la conducta, es constitutiva de infracción ambiental.

Igualmente se procederá a imponer medida preventiva sobre el material forestal incautado, ya que se pudo determinar por parte de esta Corporación, que éste, no se encuentra amparado bajo permiso, autorización o salvoconducto que ampare su tenencia.

PRUEBAS

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194496 con radicado CE -02642-2023 del día 13 de febrero.
- informe de policía con radicado CE-02756-2023 del 14 de febrero de 2023.
- Constancia secretarial, calendada del 24 de febrero de 2023

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA el decomiso preventivo del material forestal, incautado mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194496 con radicado CE-02642-2023 del día 13 de febrero, consistente en: 4.92 m³ consistentes en 1.68 m³ conformado por 28 unidades de la especie Chingale (*Jacaranda Copaia*), 2.34 m³ conformado por 39 unidades de la especie Caimo (*Poutería Caimito*), y 0.9 m³ conformado por 15 unidades de la especie Majagua (*Guatteria cestriifolia*), las cuales se encuentran en custodia de la Corporación en el CAV de Flora, ubicado en la Sede Principal, en el Municipio de El Santuario Antioquia.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR en contra de persona indeterminada, por un término de hasta 6 meses, con la finalidad de verificar la ocurrencia de alguna conducta de infracción ambiental, establecer los presuntos infractores y poder determinar si existe o no merito para iniciar el

procedimiento sancionatorio, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo técnico de la Oficina Gestión de la Biodiversidad Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos, realizar inspección ocular a los predios aledaños al sitio donde fue encontrada la madera, a fin de establecer el origen del aprovechamiento, con la finalidad de verificar la ocurrencia de alguna conducta de infracción ambiental, establecer presuntos infractores y poder determinar si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR El contenido de este Acto Administrativo por Aviso en página Web, teniendo en cuenta que se desconoce los presuntos infractores; esto con el fin que las personas o terceros, que se consideren dueñas o con algún derecho sobre los productos maderables decomisados por la Policía, comparezcan al proceso.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR En el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno en la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056603441496
Proyectó: Alexandra Muñoz.
Revisó: German Vásquez.
Fecha: 16/03/2023
Oficina: Gestión de la Biodiversidad AP y SE.